



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
INSTAURADO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA
CLÍNICA MINERVA S.A. EN LIQUIDACIÓN RADICACIÓN
No.2015-00250-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra el auto de 9 de febrero de 2022, que negó la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate y tener en cuenta el avalúo presentado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señalan los recurrentes que el artículo 457 del Código General del Proceso, faculta a las partes para presentar un avalúo siempre y cuando haya transcurrido más de un año en que el anterior avalúo quedó en firme y por razones de tiempo, economía procesal y evitar mayores costos judiciales por la parte demandada, por lo que solicitan se tenga en cuenta el avalúo que obra en el proceso como base para la licitación en remate, la cual sería la primera en realizarse.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto contra el proveído de fecha 9 de febrero de 2022.

El artículo 457 del Código General del Proceso, establece: “(...) *Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.*” Resaltado adicional

De la norma anterior, se deduce que otorga la posibilidad a los acreedores de aportar un nuevo avalúo una vez fracasada la segunda licitación o al deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

En el presente asunto, el avalúo comercial allegado por la parte demandante, se indica en el contenido del mismo como fecha del informe 9 de abril de 2018 y la visita al inmueble se señala que fue el 27 de marzo de 2019, el cual, por auto de 2 de julio de 2019, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 10 días, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, venciendo dicho plazo el 17 de julio de 2019, quedando ejecutoriado, sin que fuera objeto de reparo alguno.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se señaló fecha para diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.350-60624, siendo programada para el 12 de febrero de 2020, la cual no se llevó a cabo por no haberse allegado las publicaciones de ley.

De igual forma, en proveído de 22 de julio de 2021, se fijó el 2 de septiembre del mismo año, para llevar a cabo diligencia de remate, la cual fue suspendida mediante auto de 19 de agosto de 2021, para que la parte actora actualizara el avalúo comercial del inmueble, teniendo en cuenta las mejoras físicas realizadas, según informe presentado por el secuestre.

Al respecto, obsérvese que el último avalúo aprobado es aquel que se corrió traslado en auto de 2 de julio de 2019, siendo necesario, entonces su actualización a fin de ajustar el precio que regirán las licitaciones futuras, conforme al artículo 457 del Código General del Proceso, y como está visto en el presente asunto, han transcurrido casi 3 años desde la presentación de dicho avalúo.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 9 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Código de verificación: **e01db0ffd907bf17ccbff0339e6dbd991d6787c811166fbe9fe7afc3330d20e4**

Documento generado en 08/03/2022 07:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>